

Versión Simplificada

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra,

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Punto 1. Nombre y firma del promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Punto 2. Órganos legislativos y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Nuevo León.

B. Gobernador del Estado de Nuevo León.

Punto 3. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

El Decreto 323 por el que se expidió la Ley para la Atención y Protección de las personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 05 de agosto de 2020.

Punto 4. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Quinto de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Punto 5. Derechos fundamentales que se estiman violados.

Derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Punto 6. Competencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad

Punto 7. Oportunidad en la Promoción.

El Decreto, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 05 de agosto de 2020, por lo que el plazo corre del jueves 06 del mismo mes y año al viernes 04 de septiembre de la presente anualidad.

Punto 8. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción 2, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Punto 9. Introducción.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas.

Punto 10. Concepto de Invalidez.

Único. El Decreto 323 por el que se expidió la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León vulnera el derecho a la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad. No obstante, El Congreso de Nuevo León no realizó una consulta a las personas con discapacidad que cumpla con todos los parámetros que deben observarse en la materia previo a la expedición del Decreto impugnado.

A. Parámetros en materia de consulta a las personas con discapacidad.

Artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Estado adquirió, entre otros, el compromiso de *“adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole”*

La importancia de una participación activa de las personas con discapacidad para la defensa y reconocimiento de sus propios derechos.

Tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente.

La omisión de cumplir con dicha obligación se traduce en la incompatibilidad constitucional de las disposiciones legislativas para cuya elaboración no se haya consultado previamente a las personas con discapacidad.

Dar acceso a toda información pertinente, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación en lengua de señas, los textos en lectura fácil y lenguaje claro. Incluir a los niños y las niñas con discapacidad.

Los Estados deben contactar, consultar y colaborar sistemáticamente y abiertamente, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad. Requiere de acceso, incluido a los sitios web de los órganos públicos, así, las consultas abiertas dan a las personas con discapacidad acceso a todos los espacios de adopción de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás.

Una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, significaría no considerarlas.

B. Falta de consulta a las personas con discapacidad en el Decreto impugnado.

Se advierte que no se acreditó que se hayan cumplido con todos los parámetros establecidos por ese Alto Tribunal y por los instrumentos internacionales en materia de consulta estrecha y participación. No contó con una consulta específica y estrecha a las personas de dicho sector poblacional.

La realización de las mesas de trabajo que llevó a cabo el Congreso del Estado de Nuevo León, no es suficiente para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con discapacidad con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.

El objetivo es que el órgano tome en cuenta su voz en los procesos.

No debe soslayarse que la obligación de consultarles no es optativa sino obligatoria.

Se omitió respetar y garantizar el derecho humano de consulta y ajustarse a los estándares internacionales.

La única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos es que las mismas sean escuchadas.

Punto 11. Cuestiones relativas a los efectos.

Se solicita atentamente que se dé tildado de inconstitucionalidad.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas indicadas al inicio de este escrito.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del decreto impugnado.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.